

SECRETARÍA: Señora Juez, paso el presente proceso informándole que la parte demandante, el señor WILLIAM RAFAEL VARGAS ARROYO, solicita se le conceda amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

Sincelejo, agosto 08 de 2023.

KATYA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia

Radicación: 2021-00189-00

Demandante: WILLIAM RAFAEL VARGAS ARROYO

Demandado: NEVARDO JOSÉ VERGARA GUERRA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asuntos a resolver:

1. *Solicitud de amparo de pobreza*
2. *Solicitud de emplazamiento*
3. *Oficios a entidades*

1. Solicitud de amparo de pobreza

La parte demandante el señor WILLIAM RAFAEL VARGAS ARROYO, mediante memorial presentado, solicita amparo de pobreza por cuanto manifiesta que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos económicos del proceso. Argumenta que es una persona de la tercera edad con 73 años y que actualmente no cuenta con un trabajo ni se encuentra pensionado, además que posee personas a su cargo.

Se tiene que el Amparo de Pobreza viene rituado por los artículos consagrado en el artículo 151 y S.S del Código General del Proceso, como un trámite especial y simple - no incidental -, a favor de la parte o tercero, que carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

De este modo, cabe señalar que la pertinencia de la solicitud de amparo de pobreza está descrita en el artículo 152 del C.G.P., de la siguiente forma:

“Artículo 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)”.

De acuerdo con el artículo anterior, la solicitud de amparo se puede presentar con la demanda o en el curso del proceso y se debe afirmar, bajo juramento, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 ibídem. Así mismo, en el caso de que se actúe a través de apoderado, se deberá presentar la petición en escrito separado.

En el caso de marras, la solicitud la presenta el demandante en escrito separado, aduciendo que no tiene la solvencia económica para atender los gastos del proceso. No obstante lo anterior y si bien, el amparo de pobreza puede ser formulado en cualquier etapa del proceso, debe esclarecerse si la grave situación económica sobrevino después de la presentación de la demanda, es decir, la solicitante debe referirse a aquellas eventualidades que ocurrieron una vez presentada la demanda, las cuales le generan imposibilidad de asumir los gastos procesales, debido a que si su situación apremiante existía desde el inicio del proceso, debió impetrar la solicitud antes de iniciar el mismo; sin embargo, invoca la solicitud después de presentado el libelo genitor e incluso con posterioridad al envío de oficios a algunas de las entidades señaladas en el ordinal sexto del auto admisorio de demanda.

Lo anterior, a fin de evitar que se acuda a esta figura únicamente cuando deban asumirse gastos al interior del trámite, a pesar de haberse promovido el proceso sin que mediara solicitud en tal sentido. Dicha interpretación se encuentra armonizada con la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto del 1° de junio de 2000, exp. 10.

Así las cosas, se denegará la solicitud y se requerirá al demandante para que aclare al despacho todo lo relacionado con las circunstancias que sobrevinieron con posterioridad a la presentación de la demanda, concerniente al estado de precariedad económica que le impide en esta etapa del proceso asumir los gastos de rigor.

2. Solicitud de emplazamiento.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que se encuentra inscrita la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Una vez oteado el expediente, se encuentra que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-29808 el día 14 de diciembre de 2021, por lo que, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., resultaba procedente continuar con la debida inscripción de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación desplegada por parte de la secretaría del despacho el día 24 de enero de 2023.

Por otro lado, se advierte que las fotografías de la valla allegadas al despacho se encuentran ilegibles, en el sentido que de las fotos aportadas no se logra observar a cabalidad el contenido de la misma, puesto que no es posible apreciar por completo la información respecto a la identificación del bien y la referencia catastral, como tampoco la parte demandada dentro del proceso.

En relación a esto, el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Cabe señalar que el objetivo principal de la valla es dar a conocer sobre la existencia del proceso a las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, para que, si así lo desean, concurren

al proceso y ejerzan su derecho de defensa. Para ello, la información contenida en la valla debe ser lo suficientemente clara y explícita para que los interesados logren identificar plenamente el bien, el tipo de proceso, las partes procesales y el Juzgado que tramita el asunto.

Luego entonces, es necesario para el despacho verificar que el contenido de la valla sea claro y se encuentre conforme a lo establecido en el artículo ibídem, esto es, que contenga los datos requeridos por la norma procesal, que el tamaño de la letra no sea inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y que se encuentre en un lugar visible a la entrada del inmueble.

En consideración de lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte demandante para que aporte nuevamente las fotografías de la valla, de modo que sea visible a cabalidad su contenido, con el fin de verificar que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 375 del C.G.P.

3. Oficios a entidades.

Es de aclarar que la secretaría del Juzgado realizó los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidades que emitieron las respuestas respectivas.

En cuanto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no se observa en el expediente oficio dirigido a esta entidad, como tampoco su constancia de envío o respuesta por parte de este instituto. En consecuencia, se ordenará a la secretaría del despacho que proceda a librar la misiva correspondiente y enviarla a esta entidad, conforme lo establecido en el ordinal sexto del auto adiado el 21 de julio de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor WILLIAM RAFAEL VARGAS ARROYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.812.060 de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que aclare al despacho todo lo relacionado con las circunstancias que sobrevinieron con posterioridad a la presentación de la demanda, concerniente al estado de precariedad económica que le impide en esta etapa del proceso asumir los gastos de rigor.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble a usucapir, conforme a lo señalado en esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, emítase el oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y enviarlo a esta entidad, conforme lo establecido en el ordinal sexto del auto adiado el 21 de julio de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. En caso de haberse expedido y enviado el mismo, insertar al expediente las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez